



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 2 De Viernes, 14 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190033200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Fagith Enrique Sarmiento Santiago	13/01/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418902120200001300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Darwin Leonardo Cuello Vergara	13/01/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210019500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Soho 79 P.H	Inversiones Navarro Cepeda	13/01/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 14 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

ad8d8d4b-d98d-4779-9388-9f1acec14d56



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00195-00

Demandante: EDIFICIO SOHO 79.

Demandado: INVERSIONES NAVARRO CEPEDA Y CIA S. EN C.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada constituyo apoderada judicial, la cual, a través de memorial de fecha 09 de noviembre de 2021, da respuesta a la demanda y se allana a las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el memorial a través del cual la parte demandada mediante apoderada judicial da respuesta a la demanda y se allana a las pretensiones de la misma, por lo que, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Así mismo, el Art. 98 ibídem señala: "En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido", por lo que, presentado el allanamiento por el demandado antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que la entidad ejecutada renuncia a la presentación de excepciones, y solicita se dicte sentencia, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese sentido, se tiene que el EDIFICIO SOHO 79, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de INVERSIONES NAVARRO CEPEDA Y CIA S. EN C.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha abril 26 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del EDIFICIO SOHO 79, y en contra de INVERSIONES NAVARRO CEPEDA Y CIA S. EN C.

La entidad INVERSIONES NAVARRO CEPEDA Y CIA S. EN C, fue notificada por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones, y solicita se dicte sentencia. Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

Proyectó: DDM



1. Reconózcase personería a la Dra. ANGÉLICA MARÍA PEREZ ANGULO, como apoderada judicial de INVERSIONES NAVARRO CEDEDA Y CIA S. EN C., en los términos y condiciones del poder conferido y conforme lo dispuesto en el Art. 77 del C.G del P.
2. Téngase como notificados por conducta concluyente a INVERSIONES NAVARRO CEDEDA Y CIA S. EN C., de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del C.G del P.
3. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha abril 26 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del EDIFICIO SOHO 79, y en contra de INVERSIONES NAVARRO CEPEDA Y CIA S. EN C.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$420.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
9. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00013-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS (COOPVE CER).

Demandado: DARWIN LEONARDO CUELLO VERGARA Y JUAN DAVID MORENO ROMERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó constancia de notificación de los demandados. Sírvasse proveer. Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS (COOPVE CER), a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de DARWIN LEONARDO CUELLO VERGARA y JUAN DAVID MORENO ROMERO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 06 de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS (COOPVE CER), y en contra de DARWIN LEONARDO CUELLO VERGARA y JUAN DAVID MORENO ROMERO.

Los señores DARWIN LEONARDO CUELLO VERGARA y JUAN DAVID MORENO ROMERO, fueron notificados a sus correos electrónicos, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, los cuales, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 06 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS (COOPVE CER), y en contra de DARWIN LEONARDO CUELLO VERGARA y JUAN DAVID MORENO ROMERO.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó: DDM



4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$350.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00332-00

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACION
"COOPCRESER"

Demandado: FAJITH ENRIQUE SARMIENTO SANTIAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición presentado por el extremo demandante en contra de la providencia de fecha abril 14 de 2021. Sírvasse proveer. Barranquilla DEIP, 13 de enero de 2022.

DANIEL EMILIO NÚÑEZ PAYARES

El secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, por conducto de su apoderada judicial, en contra de la decisión adoptada mediante providencia de fecha abril 14 de 2021, recurso que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

Refiere la recurrente que el despacho mediante auto de fecha 14 de abril de 2021, y publicado en estado No. 52 de fecha 19-04-2021, decretó el desistimiento tácito argumentando que no se cumplió con la carga procesal de notificar al demandado FAJITH ENRIQUE SARMIENTO SANTIAGO; sin embargo, aduce que esta instancia hizo caso omiso al memorial aportado al expediente mediante mensaje de datos del 16 de abril de 2021, a través del cual se allegó la constancia del envío de la citación para diligencia de notificación personal realizada al demandado y encontrándose en trámite la notificación por aviso.

En ese orden de idea, expone que la constancia del envío de la citación para diligencia de notificación personal aportada al Despacho se presentó antes de la publicación por estado, esto es de la notificación del auto por el cual se decretó el desistimiento tácito, razón por la cual solicita al despacho se reponga la decisión adoptada en la providencia que precede.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código, surtido el cual procede el juzgado a resolver, previa la siguientes

CONSIDERACIONES

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Proyectó: ddm



Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Premisas Normativas

Señala el Numeral 1 del Art. 317 del C.G del P., que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición para que se revoque la decisión adoptada en auto de fecha abril 14 de 2021, por medio del cual se declaró la terminación del presente proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

La figura del desistimiento tácito tal como fue contemplado en el numeral 1º del Art. 317 del C.G del P, se constituye en una forma anormal de terminación del proceso, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, carga que en el presente asunto fue impuesta mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2020, y se limitaba a que la parte ejecutante adelantara y/o continuara las diligencias de notificación del demandado FAJITH ENRIQUE SARMIENTO SANTIAGO.

Para sostener lo anterior, refiere la recurrente que el despacho mediante auto de fecha 14 de abril de 2021, y publicado en estado No. 52 de fecha 19-04-2021, decretó el desistimiento tácito argumentando que no se cumplió con la carga procesal de notificar al demandado FAJITH ENRIQUE SARMIENTO SANTIAGO; sin embargo, aduce que esta instancia hizo caso omiso al memorial aportado al expediente mediante mensaje de datos del 16 de abril de 2021, a través del cual se allegó la constancia del envío de la citación para diligencia de notificación personal realizada al demandado y encontrándose en trámite la notificación por aviso. En ese orden de ideas, expone que la constancia del envío de la citación para diligencia de notificación personal aportada al Despacho se presentó antes de la publicación por estado, esto es de la notificación del auto por el cual se decretó el desistimiento tácito, razón por la cual solicita al despacho se reponga la decisión adoptada en la providencia que precede.

En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si efectivamente procede el desistimiento tácito de la demanda por no haberse adelantado la carga procesal requerida, o si, por el contrario, como aduce la parte recurrente se cumplió con la carga procesal, debido a que se allegó la constancia del envío de la citación para diligencia de notificación personal realizada al demandado.

Así las cosas, con el fin de atender el problema jurídico planteado, debe decirse que no le asiste razón alguna a la recurrente, para que este despacho revoque la decisión adoptada en el auto de

Proyectó: ddm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

fecha 14 de abril de 2021, ya que si bien el recurrente anexó el día 16 de abril de 2021 mediante mensaje de datos, la constancia del envío de la citación para diligencia de notificación personal realizada al demandado en fecha 14 de abril de 2021, lo cierto, es que con este documento no cumplió con la carga procesal impuesta, toda vez que como se dijo en líneas anteriores la parte ejecutante allegó a esta agencia judicial la constancia de envío de la citación para diligencia de notificación personal e informó que se encontraba pendiente el envío de aviso de notificación.

Además, que la respectiva constancia allegada no fue realizada en debida forma, dado que hace alusión a la citación para diligencia de notificación personal establecida en el artículo 291 del código general del proceso y al mismo tiempo se refiere a la notificación establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tenga en cuenta que son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 (el que no hace referencia a un aviso), debiendo aportar certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Es decir que aun cuando esta instancia se encontraba en mora en pronunciarse respecto al requerimiento realizado mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020 (auto que requirió con carga a la parte demandante para que adelantara y/o continuara las diligencias de notificación del demandado FAJITH ENRIQUE SARMIENTO SANTIAGO), la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía la cual iba dirigida a que se notificara al ejecutado.

De tal manera que no siendo justificable la desatención que por el demandante tuvo respecto del trámite del presente proceso y no cumplida como se encuentra la carga procesal que correspondía a la parte, el juzgado mantendrá la decisión adoptada por auto de fecha de fecha 14 de abril de 2021, y publicado en estado No. 52 de fecha 19-04-2021, en el sentido de tener por desistida tácitamente la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. No reponer el auto adiado de fecha 14 de abril de 2021, y publicado en estado No. 52 de fecha 19-04-2021, frente a las pretensiones formuladas por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada la presente decisión procédase a dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 5 de la parte resolutive de la providencia que precede.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ